

el orden público, la prueba con documentos extranjeros, la sentencia arbitral extranjera, la sentencia extranjera y las sucesiones.

Por último, este primer tomo concluye con unos índices muy útiles y valiosos, como son la tabla analítica de materias (alfabética) (págs. 425 a 432), un índice cronológico de sentencias citadas (págs. 433 a 436), un índice de autores citados, así como una extensa bibliografía especializada de las materias tratadas (págs. 441 a 451).

José BONET CORREA

SEGUNDAS JORNADAS ITALO-ESPAÑOLAS DE DERECHO AGRARIO, en "Rivista di Diritto Agrario, 56 (1975), fasc. 4 esp., pp. 405-1194.

1. Tal como anunciáramos en el número anterior, la *Rivista di Diritto Agrario* ha dedicado el volumen correspondiente al último trimestre de 1975 a recoger íntegros los materiales de las "Segundas Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario" que, con el título preciso de *Il contratto agrario e gli affitti di fondo rustico*, se celebraron en Pisa, Alghero y Sassari los días 23 a 26 de mayo del año indicado, lo cual es muy indicativo de la importancia científica que este tipo de intercambios ha alcanzado.

Ha continuado, así, el diálogo comparatista que tanto ha enriquecido y contribuido al desarrollo de la ciencia del Derecho agrario en ambos países y que, iniciado hace ya una década por las "Jornadas Latinas", organizadas por la escuela zaragozana en 1964, ha sabido mantener el alto nivel técnico que le caracteriza como muestra la calidad de los trabajos que reúne el volumen que ahora comentamos, aparte de la que presentan los de las "Primeras Jornadas" y los discutidos en las recientes "Jornadas Iberoamericanas y Europeas de Derecho Agrario", realizadas en Jaca y Zaragoza en julio último, lo que viene a poner de relieve, una vez más, el papel de puente y de enlace entre el Viejo y el Nuevo Mundo, que, en esta materia, nuestro país sigue desempeñando.

De acuerdo con la metodología de construir el sistema del Derecho agrario por institutos, el coloquio tuvo por objeto, esta vez, la micro-comparación de la disciplina de los contratos agrarios, lo mismo en general (tema "A") que en particular del arrendamiento rústico (tema "B"). Ambos aspectos estuvieron a cargo de connotados maestros, según es ya habitual en estas reuniones, correspondiendo al profesor Salvatore Piras, de la Universidad de Sassari, desarrollar el primero en una magnífica relación general titulada *La nozione di contratto agrario*, así como el segundo fue tratado magistralmente por el catedrático de Derecho civil y vicerrector de la Universidad de Salamanca, profesor José Luis de los Mjzozos, en su ponencia general sobre los *Presupuestos para una reforma de los arrendamientos rústicos en el Derecho español*.

Junto a la intervención de cerca de cuarenta juristas italianos, entre los que podemos destacar por su consolidada especialización agrarista y en otros campos a los profesores E. Romagnoli, A. Carrozza, P. Grossi, N. Irti, U. Natoli, A. Trabucchi, V. Panuccio, L. Costato y A. Massart, además de un nutrido grupo de académicos más jóvenes, las "Jornadas" contaron con la participación de importantes juristas españoles, como los profesores I. Serrano y Serrano, L. Martín-Ballester y Costea, D. Espín Cánovas, M. Gitrama González, J. L.

de los Mozos, J. J. Sanz Jarque y A. Luna Serrano, a quienes se impuso la medalla del Ateneo de Pisa "por haber contribuido—con el pensamiento, el magisterio y la acción— al desarrollo de los estudios de Derecho agrario mediante intercambios culturales entre los Derechos de ambos países", y una treintena de estudiosos de tal disciplina, tanto de sus respectivas cátedras como profesionales de la misma. No significó esto, sin embargo, una alineación nacional estricta de los participantes, pues así como hubo comunicaciones españolas al tema "A", hubo también aportaciones de gran interés de los agraristas italianos en la discusión del tema "B".

Mientras la apertura del congreso se efectuó en la Universidad de Pisa, con la asistencia del rector, profesor R. Favilli, su clausura, presidida asimismo por el rector, profesor A. Mirella, se realizó en la de Sassari. Durante las sesiones de trabajo hubo una gran cantidad de intervenciones orales de importancia, que, recogidas de grabaciones magnetofónicas, se publican al final del volumen (p. 1133 y ss), entre las que cabe destacar la relación de síntesis hecha por el profesor de la Universidad de Messina, V. Pannuccio, bajo el sugerente título de *Causa generica e causa variabile nei contratti agrari (Rilievi metodologici)* (p. 1181 y ss), materia en la que el autor ha probado ser un especialista consumado (*vid.* su reciente monografía *Teoria giuridica dell'impresa*, Milán, 1974).

2. En su relación general sobre el tema "A", el profesor S. Piras comenzó por constatar la doble problemática de la *Nozione di contratto agrario*, pues si difícil es fijar hoy el concepto de contrato, tanto más es determinar el significado exacto de su adjetivación agraria. Tras una argumentación sólida, sin embargo, el autor demostró que, frente al primer problema, el contrato agrario mantiene su naturaleza convencional pese a la creciente heterointegración de su contenido cada vez más reglado, así como, en relación con el segundo, estimó que debe ser abierta la categoría estrecha de los contratos agrarios para la empresa o puros, como él los denominó, para dar cabida en ella a aquel contrato por medio del cual los verdaderos protagonistas del proceso productivo agrario se vinculan con la tierra, los trabajadores ligados a aquél mediante un contrato de trabajo subordinado agrícola.

No obstante ello y coincidiendo con la doctrina tradicional, la categoría autónoma de los contratos agrarios se forma para el autor por la identidad de su causa, si bien, en lugar de ser ésta un título habilitante para el ejercicio de la empresa, es señalada por el hecho del desplazamiento del derecho de goce mediante la contraprestación correspondiente al valor de uso del capital-tierra, hecho que es insensible *per se* ante la constitución o no de la empresa agraria por el titular del *uti frui* generado por la relación negocial sobre todo que, como él afirmara, no es del todo exacto que el Derecho italiano haya realizado la sustitución plena de la figura del propietario por aquella más dinámica, en hipótesis, del empresario. Dudando por ello de calificar al contrato agrario como un contrato para la empresa, reforzó el profesor S. Piras su posición destacando el paralelismo existente entre la regulación legislativa actual y el *dominium utile* del *Ancien Regime* que le recuerda la figura tradicional del *trust* angloamericano y que nada tiene que ver, a su juicio, con el nexo causal entre el contrato y la empresa que aquella otra concepción del contrato agrario supone, por lo que éste debe ser reconducido. concluyó, al mismo vicio instituto del contrario oneroso de cambio (p. 429 y ss.).

3. Acerca de esta problemática compleja se produjeron intervenciones abundantes en el curso del debate destacando la comunicación escrita del profesor A. Carrozza, *Contratto e impresa nel diritto agrario italiano* en la que, luego de analizar la evolución dogmática de la vinculación entre ambos institutos en la doctrina de su país, concluyó con acierto que la categoría unitaria de los contratos agrarios se forma por la identidad de su causa y que ésta sólo consiste en la *prefigurazione* de la empresa, existiendo así solamente una identidad funcional, pero no estructural, entre ellos (p. 501 y ss.). Insistiendo en la relación teleológica del contrato y la empresa, en cambio, se pronunció el profesor G. Giuffrida en su importante trabajo *Precisazioni per la nozione di contratto agrario* (p. 539 y ss), además de la relación de síntesis del profesor V. Panuccio que hemos alucido y de las intervenciones verbales de los profesores N. Irti (p. 1136 y ss.), A. de Martini (p. 1139 y ss.), G. Galloni (p. 1141 y ss.), A. Trabucchi (p. 1133 y ss.) y la de especial valor de síntesis debida al profesor E. Rognoli (p. 1173 y ss.), todas con diversas matizaciones.

Aunque hubo otras comunicaciones importantes de juristas italianos, como las de los profesores F. Salaris, *Sull'evoluzione del contratto agrario nella presente trasformazione de strutture ed istituzioni* (p. 560 y ss.), G. Vignoli, *Sulla individuazione del 'fondo', anche con riguardo alla prelazione legale agraria* (p. 578 y ss.) y del abogado P. Magno, *Contratto agrario e contratto di lavoro nell'ordinamento giuridico italiano* (p. 546 y ss.), que tocaron diversos aspectos de la cuestión, debemos destacar las aportaciones de validez general que sobre este tema hicieron los profesores D. Espín Cánovas, *El retracto de colindantes como medio de conservación de las estructuras agrarias* (p. 532 y ss.), L. Martín-Ballester, *Notas características de los contratos agrarios* (p. 556 y ss.), a quien motivos imprevistos le impidieron asistir, y A. Luna Serrano, *Los contratos agrarios en la compilación de Derecho civil catalán (Introducción)* (p. 592 y ss.), temática ésta que fue brillantemente desarrollada e ilustrada por su equipo de colaboradores en la Universidad de Barcelona integrado por los profesores P. Salvador Coderch, *Onerosidad y contratos agrarios* (p. 595 y ss.), C. Maluquer de Montes, *La enfiteusis en la compilación de Derecho civil especial de Cataluña* (p. 615 y ss.), A. Hernández Moreno, *Un contrato agrario español: la rabassa morta* (p. 627 y ss.), M. del C. Gete-Alonso y Calera, *Concepto y cuestiones acerca de la parcería y masovería* (p. 656 y ss.), F. Badosa Coll, *El contrato de boïga o boïgate* (p. 662 y ss.) y, por último, el trabajo conjunto del profesor A. Luna Serrano y P. Trepal Guañabens, *La aparcería pecuaria en el Derecho civil catalán* (p. 668 y ss.).

4. Una importancia no menor presentó la ponencia general que desarrolló el profesor J. L. de los Mozos, al agotar todos los aspectos del instituto que analizó, en particular, lo que cobra un matiz práctico especial si se considera que su criterio acerca de los *Presupuestos para una reforma de los arrendamientos rústicos en el Derecho español* se inserta entre los antecedentes que, en su día, ayudarán a la interpretación del Proyecto legislativo que sobre esta materia estudia actualmente la Administración en cumplimiento de lo previsto en el III Plan de Desarrollo, pues el autor forma parte de la comisión encargada de proponer las bases técnicas correspondientes.

Como es habitual en su metodología, el profesor J. L. de los Mozos partió de un diagnóstico histórico que señala las funciones del arrendamiento rústico

en cuanto instrumento de reforma y desarrollo agrario, según el cual la normativa vigente resulta inadecuada para regular hoy el instituto concebido como un contrato que, si no necesariamente pero sí de un modo generalizado por lo menos, es establecido por las partes para el ejercicio de una actividad productiva en la finca o fincas que comprenden su objeto y que corresponde a las nuevas condiciones económicas que el cambio social y tecnológico han generado en la sociedad industrial moderna.

Recogiendo la experiencia del Derecho comparado europeo sobre este punto, propuso el autor un conjunto sistemático de medidas muy bien fundamentadas que, a su juicio, exige una disciplina renovadora del arrendamiento rústico en España. Así, si la duración del contrato es superior a tres años, entendió que los aprovechamientos secundarios de la finca se deben comprender en el mismo, a no ser que correspondan a supuestos regidos por la legislación especial de pastos, hierbas y rastrojeras y de caza; como asimismo, si su extensión es inferior a dos unidades mínimas de cultivo y no configura la finca arrendada el complemento de otra explotación viable, sugirió que su tutela se otorgue por la legislación laboral excluyéndola de la arrendaticia, solución que el autor adoptó con acierto, también, para los actuales subtipos de arrendamiento protegido y de arrendamiento especialmente protegido, una vez que se extingan los contratos vigentes. Por el contrario, sostuvo que esta disciplina especial ha de incluir los arrendamientos familiares e, igualmente, que ha de ser lo bastante flexible como para dar cabida en ella a las peculiaridades regionales y la autonomía privada, en lo que se oponga al mínimo *ius cogens* que es preciso introducir en relación con los elementos personales del contrato; con la renta, su revisión, reducción, condonación y variabilidad; con la duración mínima que, propuso fijar en doce años prorrogables automáticamente, salvo oposición fundada del arrendador para llevar por sí el cultivo personal y efectivo; con la mantención de la prohibición del subarriendo pero no de la cedibilidad del contrato; con las causas tasadas de su extinción y con los rasgos esenciales de la disciplina de los arrendamientos complementarios y colectivo, aparcería y de los aspectos registrales y procesales que el instituto implica. Entre estas propuestas debemos destacar la relativa a introducir en nuestro ordenamiento un comportamiento productivo exigible al arrendatario conforme con el módulo conocido en el Derecho francés como cultivo directo y efectivo (cfr. arts. 845 y ss. *Code rural*) con arreglo al cual le corresponde el derecho y el deber de hacer mejoras agrarias a semejanza, por otra parte, del *usus* típico permitido por el *pacht* alemán (cfr. pars. 582 y 547, *BGB*), como asimismo, frente al difícil problema de las mejoras fundiarias, la de acordar al arrendatario una indemnización calculada por el valor total que ellas representen al momento de efectuarse la restitución, aparte de la posibilidad de que pueda ser convenida por las partes la constitución formal de un derecho de superficie o de vuelo respecto a ellas (p. 453 y ss.).

5. Distintos aspectos de este informe fueron ampliados y profundizados por los miembros de la cátedra del ponente en la Universidad de Salamanca, entre los que figuraron, con aportaciones de gran interés, los profesores E. Llamas Valbuena, *Arrendamientos rústicos excluidos de la legislación especial por razón de las personas* (p. 934 y ss), M. del C. Gómez Laplaza, *Subarriendo y cesión de arrendamientos rústicos* (p. 888 y ss.), M. J. Herrero García, *Aprovechamientos excluidos de la legislación especial de arrendamientos rústicos* (p. 909

y ss.), B. M. Reimundo Yanes, *La finca como objeto del arrendamiento* (p. 973 y ss.), y C. S. Vattier Fuenzalida, *Las mejoras agrarias en la evolución legislativa de arrendamientos rústicos en España* (p. 1091 y ss.)

Del mismo modo, la Facultad de Derecho de Valladolid desarrolló diversos aspectos de esta temática, comenzando por el profesor I. Serrano y Serrano, *Suerie del arrendamiento de finca hipotecada* (p. 1041 y ss.), y su equipo formado por los profesores J. López Pérez, *Arrendamiento de solares* (p. 949 y ss.), R. de Marino, *Arrendamiento de criaderos de animales* (p. 782 y ss), I. Serrano García, *Arrendamiento de pastos* (p. 1025 y ss) y T. Torres García, *Arrendamientos rústicos que versan sobre cosas que no son fincas ni fincas rústicas* (p. 1078 y ss.); como asimismo, por los profesores de la Universidad de Valencia, M. Gitrama González, *Reflexiones sobre los arrendamientos rústicos colectivos* (p. 837 y ss.) y L. Amat Escandell, *Los arrendamientos forzosos* (p. 701 y ss) y de la de Madrid, J. J. Sanz Jarque, *Sobre las diversas formas de tenencia de la tierra y en especial del arrendamiento rústico en España* (p. 1012 y ss.), aparte de la interesante aportación del Magistrado del Tribunal Supremo, don Antonio Agúndez Fernández, sobre la *Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español* (p. 687 y ss.).

Tampoco faltaron comunicaciones de los agraristas italianos sobre este tema, como las de los profesores U. Breccia y F. D. Busnelli, *Edilizia, agricoltura e tutela delle abitazioni rurali* (p. 714 y ss.), E. Capizzano, *Linee metodologiche per un ripensamento in chiave dogmática del problema dei miglioramenti alle tucce della nuova disciplina dell'affitto di fondi rustici e con particolare riferimento alla posizione dell'affittuario coltivatore diretto* (p. 746 y ss.), E. Casaçei, *L'indemnità a favore dei concessionari di contratti agrari in caso di espropriazione* (p. 761 y ss.), L. Costato, *Primi spunti critici sulla legge nazionale di applicazione delle directive comunitarie sulla riforma dell'agricoltura* (p. 774 y ss.), A. GERMANÒ, *Le vicende dell'affitto di fondi rustici sul piano processuale* (p. 808 y ss.), A. Massart, *Sull'obbligazione di 'consegnare' nell'affitto agrario* (p. 960 y ss.) y P. Vitucci, *'Conditio indebiti' dell'affittuario di fondi rustici e prescrizione* (p. 1119 y ss.), que versaron sobre otros tantos aspectos específicos del mismo.

6. Para terminar esta nota, quisiéramos destacar la nueva modalidad de trabajo que comienza a insinuarse en nuestras Facultades, por lo menos en cuanto a los centros que se dedican a la investigación del Derecho agrario se refiere. Se trata del trabajo en equipo que, como hemos visto, está realizándose en las cátedras de Derecho civil de Barcelona, Salamanca y Valladolid, hasta donde sabemos. Las comunicaciones presentadas a estas "Jornadas" muestran que sus miembros conforman un grupo integrado en la labor científica en común, pues sobre la base de un esquema central que señala las líneas generales fijadas por el responsable del grupo, en este caso por el catedrático, los demás desarrollan sus aspectos particulares pudiendo investigar y profundizar, así, hasta en sus detalles más mínimos la problemática tratada en conjunto. Y esto, con el resultado ampliamente satisfactorio del que dan cuenta el rigor científico y la originalidad de los planteamientos que, ciertamente, muchas de ellas presentan.

DR. CARLOS VATTIER FUENZALIDA

Profesor de Derecho civil en el Colegio
Universitario de León